

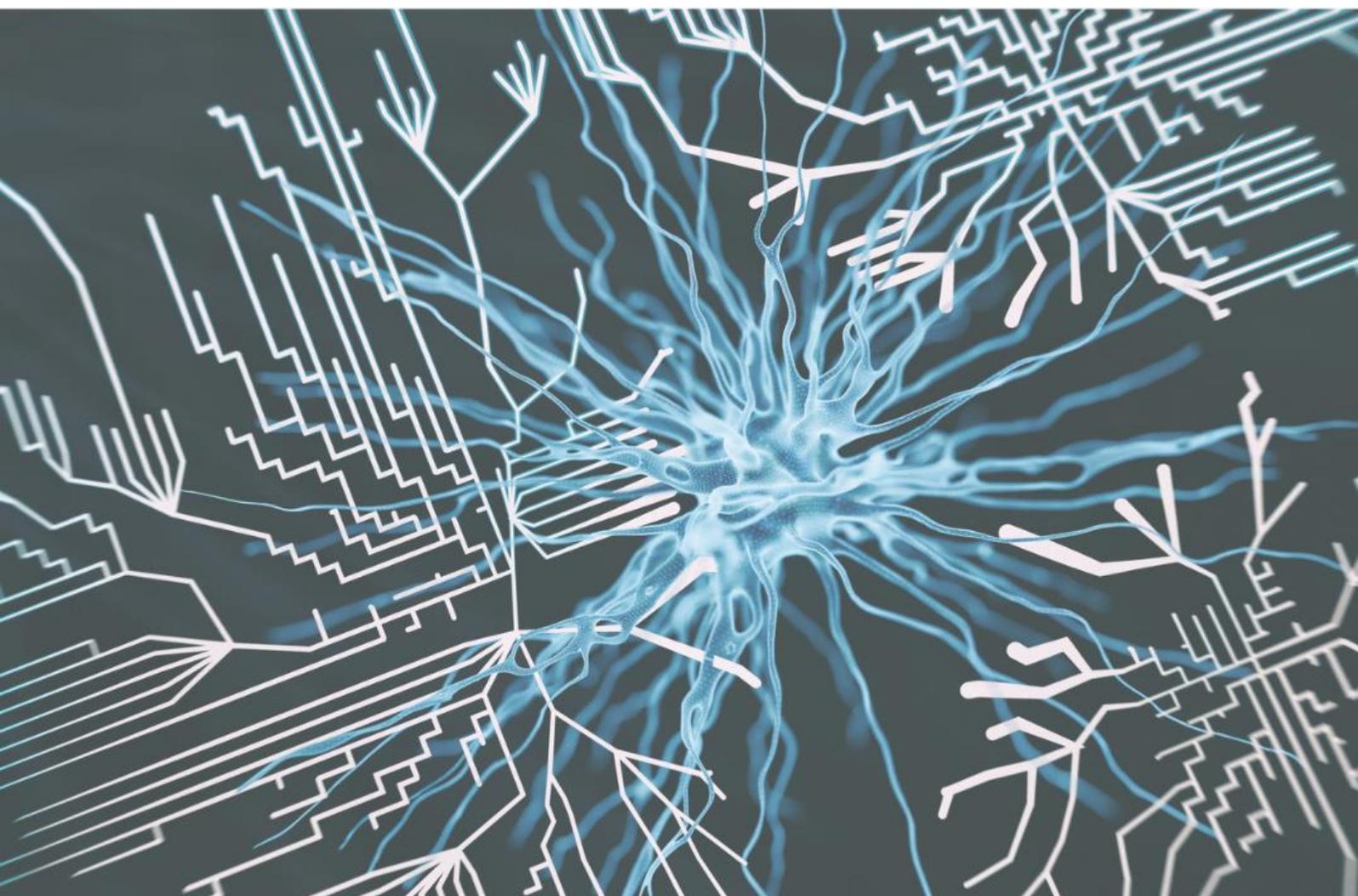


OFICINA **ANDALUZA** ANTIFRAUDE

PREGUNTAS FRECUENTES

SISTEMAS INTERNOS DE INFORMACIÓN

Y RESPONSABLES SII



ÍNDICE

	Pág.
I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. ENTIDADES OBLIGADAS.....	4
<ul style="list-style-type: none">• Empresas sin trabajadores o con menos de 50.• Autónomos.• Prevención del blanqueo de capitales.• Despachos de abogados, procuradores, auditores de cuentas, contables externos y asesores fiscales.• Asociaciones y fundaciones del sector privado.• Partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales.• Organización empresarial.• Uniones temporales de empresarios.• Comunidades de bienes, comunidades de propietarios. Herencias yacentes. Sociedades civiles.• Grupos de sociedades.• Colegios profesionales.• Denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas (DOP, IGP).• Entidades públicas empresariales, consorcios y fondos sin personalidad jurídica del sector público.	
III. RESPONSABLES DEL SII.....	18
<ul style="list-style-type: none">• Órgano responsable.• Órgano competente para nombrar.• Procedimiento implantación SII.• El caso de los ayuntamientos.• ¿Quién puede ser designado?• Gestores externos.	
IV. OBLIGACIÓN COMUNICACIÓN RESPONSABLE SII.....	23
<ul style="list-style-type: none">• Nombramiento y cese.• Procedimiento de comunicación.• Incumplimientos.	
V. OTRAS PREGUNTAS.....	26

I. INTRODUCCIÓN

Este documento recopila las preguntas más frecuentes recibidas en la Oficina Andaluza Antifraude tras la entrada en vigor de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, de protección de las personas que informen sobre infracciones normativas y de lucha contra la corrupción.

Pretendemos que sirva de ayuda a las organizaciones y entidades públicas para la implantación de los sistemas internos de información, así como para una correcta designación y comunicación de las personas responsables de dichos sistemas.

Emitimos la presente información, en cumplimiento del artículo 9.f de la Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante, que atribuye a la OAAF la función de formular propuestas y recomendaciones dirigidas al sector público andaluz y demás instituciones, órganos y entidades públicas sujetas a su actuación en materia de prevención del fraude, la corrupción, conflictos de intereses o cualquier otra actividad ilegal que vaya en detrimento de intereses públicos o financieros.

Nota: El presente documento tiene carácter meramente informativo y, en consecuencia, no posee carácter de criterio vinculante ni genera derechos ni expectativas de derecho

II. ENTIDADES OBLIGADAS

1º ¿Quiénes son sujetos obligados a implementar un Sistema interno de información?

La Ley 2/2023 determina en sus artículos 10 y 13 respectivamente, las entidades del sector privado y del sector público, obligadas a disponer de un sistema interno de información (SII):

○ En el sector privado:

1. Regla general: Personas físicas o jurídicas con **50 o más trabajadores**.
2. Con independencia del número de trabajadores:
 - Personas jurídicas que entren dentro del ámbito de aplicación de los actos de la UE en materia de servicios, productos y mercados financieros, prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo, seguridad del transporte y protección del medio ambiente.
 - **Partidos políticos, sindicatos y organizaciones empresariales** (y las fundaciones creadas por unos y otros), siempre que reciban o gestionen fondos públicos.
 - **Grupos de empresas**.

○ En el sector público:

1. Administración General del Estado, Administraciones de las CCAA, ciudades con estatuto de autonomía y entidades que integran la Administración Local.
2. Entidades vinculadas o dependientes de alguna Administración pública, y asociaciones y corporaciones en las que participen Administraciones y organismos públicos.
3. Autoridades administrativas independientes, el Banco de España y las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social.

- 4. Universidades públicas.
- 5. Corporaciones de Derecho público.
- 6. Fundaciones del sector público.
- 7. Sociedades mercantiles públicas:
 - Participadas en más de un 50% por entidades públicas (salvo por corporaciones de Derecho público y fundaciones del sector público)
 - o que se encuentre respecto de las referidas entidades en el supuesto del art 5 RD Leg. 4/2015 (TRLMV) (situación de dependencia):
 - a) Posea o pueda disponer de la mayoría de los derechos de voto.
 - b) Facultad de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración o haya designado con sus votos a la mayoría en el momento de formular las cuentas consolidadas y los dos ejercicios anteriores. Se presumirá, cuando la mayoría de los miembros del órgano de administración de la sociedad dominada sean miembros del órgano de administración o altos directivos de la entidad pública.
- 8. Los órganos constitucionales, los de relevancia constitucional e instituciones autonómicas análogas.

2º ¿En qué casos pueden las entidades obligadas compartir el SII?

Podrán compartir el SII y los recursos destinados a las investigaciones y las tramitaciones:

- **En el sector público:**
 1. Los municipios de menos de 10.000 habitantes (entre sí o con cualesquiera otras Administraciones públicas que se ubiquen dentro del territorio de la comunidad autónoma).
 2. Las entidades del sector público con menos de 50 trabajadores vinculadas o dependientes de las Administraciones territoriales (con la Administración de adscripción).

En todo caso, deberá garantizarse que los sistemas resulten independientes entre sí y los canales aparezcan diferenciados.

○ **En el sector privado:**

1. Las personas jurídicas que tengan entre 50 y 249 trabajadores (tanto si la gestión se lleva a cabo por cualquiera de ellas como si se ha externalizado).

3º Empresas sin trabajadores o con menos de 50.

No tienen obligación de contar con un SII, salvo que por la actividad a la que se dediquen, dicha obligación venga impuesta por el art 10.1.b) Ley 2/2023 (entidades afectadas por la Ley de Blanqueo de Capitales).

4º Autónomos.

Solo están obligadas a establecer un SII, si cuentan con más de 50 trabajadores.

El apartado b) del art 10.1, menciona únicamente a las personas jurídicas, por lo que no se encuentran sujetos en virtud de dicho apartado, los autónomos, en tanto personas físicas.

5º ¿Cuáles son las entidades obligadas del sector privado a que alude el art. 10.1 b) Ley 2/2023, sujetas a la normativa de la UE en materia de prevención del blanqueo de capitales o financiación del terrorismo?

El art 10.1 b) Ley 2/2023 establece que las personas jurídicas del sector privado que entren en el ámbito de aplicación de los actos de la UE en materia de [...] prevención del blanqueo de capitales o de la financiación del terrorismo [...], a que se refieren las partes I.B y II del anexo de la Directiva (UE) 2019/1937, deberán disponer de un SII, que se regulará por su normativa específica, con independencia del número de trabajadores con que cuenten, siendo de aplicación la Ley 2/2023 en lo no regulado por su normativa específica.

En virtud de dicha previsión, y de conformidad con el artículo 26 bis) de la Ley 10/2010, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, están obligados a disponer de un SII, las personas jurídicas incluidas en el ámbito de aplicación de la citada Ley, que se determinan en su art 2:

- 
1. Las entidades de crédito.
 2. Las entidades aseguradoras y los corredores de seguros que operen en relación con seguros de vida u otros servicios relacionados con inversiones, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
 3. Las empresas de servicios de inversión.
 4. Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva y las sociedades de inversión cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
 5. Las entidades gestoras de fondos de pensiones.
 6. Las sociedades gestoras de entidades de capital-riesgo y las sociedades de capital-riesgo cuya gestión no esté encomendada a una sociedad gestora.
 7. Las sociedades de garantía recíproca.
 8. Las entidades de dinero electrónico, las entidades de pago y las personas físicas y jurídicas a las que se refieren los art. 14 y 15 del RD Ley 19/2018, de servicios de pago.
 9. Las personas que ejerzan profesionalmente actividades de cambio de moneda.
 10. Los servicios postales respecto de las actividades de giro o transferencia.
 11. Las personas dedicadas profesionalmente a la intermediación en la concesión de préstamos o créditos
 12. Los promotores inmobiliarios y quienes ejerzan profesionalmente actividades de agencia, comisión o intermediación en la compraventa de bienes inmuebles o en arrendamientos de bienes inmuebles que impliquen una transacción por una renta total anual igual o superior a 120.000 € o una renta mensual igual o superior a 10.000 €.
 13. Los auditores de cuentas, contables externos, asesores fiscales y cualquier otra persona que se comprometa a prestar ayuda material, asistencia o asesoramiento en cuestiones fiscales como actividad empresarial o profesional principal.
 14. Los notarios y los registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles.
 15. Los abogados, procuradores u otros profesionales independientes cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por



cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.

16. Las personas que con carácter profesional presten los siguientes servicios por cuenta de terceros: constituir sociedades u otras personas jurídicas; ejercer funciones de dirección o de secretarios no consejeros de consejo de administración o de asesoría externa de una sociedad, socio de una asociación o funciones similares en relación con otras personas jurídicas o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; facilitar un domicilio social o una dirección comercial, postal, administrativa y otros servicios afines a una sociedad, una asociación o cualquier otro instrumento o persona jurídicos; ejercer funciones de fiduciario en un fideicomiso (trust) o instrumento jurídico similar o disponer que otra persona ejerza dichas funciones; o ejercer funciones de accionista por cuenta de otra persona, exceptuando las sociedades que coticen en un mercado regulado de la UE y que estén sujetas a requisitos de información acordes con el Derecho de la Unión o a normas internacionales equivalentes que garanticen la adecuada transparencia de la información sobre la propiedad, o disponer que otra persona ejerza dichas funciones.
17. Los casinos de juego.
18. Las personas que comercien profesionalmente con joyas, piedras o metales preciosos.
19. Las personas que comercien profesionalmente o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades, y las personas que almacenen o comercien o actúen como intermediarios en el comercio de objetos de arte o antigüedades cuando lo lleven a cabo en puertos francos.
20. Las personas que ejerzan profesionalmente las actividades a que se refiere el artículo 1 de la Ley 43/2007 de protección de los consumidores en la contratación de bienes con oferta de restitución del precio.

- 
21. Las personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago.
 22. Las personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar.
 23. Las personas físicas que realicen movimientos de medios de pago, en los términos establecidos en el artículo 34.
 24. Las personas que comercien profesionalmente con bienes, en los términos establecidos en el artículo 38.
 25. Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39.
 26. Los gestores de sistemas de pago y de compensación y liquidación de valores y productos financieros derivados, así como los gestores de tarjetas de crédito o débito emitidas por otras entidades, en los términos establecidos en el artículo 40.
 27. Los proveedores de servicios de cambio de moneda virtual por moneda fiduciaria y de custodia de monederos electrónicos.

6º. ¿Están obligados a establecer un SII todos los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Blanqueo de Capitales?

No. Como ya hemos dicho, el art 10.1.b) de la Ley 2/2023, hace referencia sólo a las personas jurídicas, con lo que quedarían excluidas las personas físicas. Además, el Real Decreto 304/2014, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Blanqueo de Capitales, establece determinadas excepciones por razón de la dimensión y volumen económico de la entidad.

Concretamente, en virtud del art. 31 del Reglamento, quedan exceptuados de la obligación de disponer de SII, los corredores de comercio y los sujetos obligados comprendidos en el artículo 2.1 i) a u), ambos inclusive, que, con inclusión de los agentes, **ocupen a menos de 10 personas y cuyo volumen de negocios anual o cuyo balance general anual no supere los 2 millones de euros** (no se incluyen los sujetos integrados en grupo empresarial que supere dichas cifras).

Entre los sujetos excepcionados se encuentran los notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes inmuebles, auditores de cuenta, contables externos, asesores fiscales; abogados y procuradores; casinos de juego; comerciantes de joyas, piedras o metales preciosos, objetos de arte o antigüedades; personas que ejerzan actividades de depósito, custodia o transporte profesional de fondos o medios de pago; y personas responsables de la gestión, explotación y comercialización de loterías u otros juegos de azar; entre otros.

7º Despachos de abogados, procuradores, auditores de cuentas, contables externos y asesores fiscales.

Si tienen más de 50 trabajadores, resultan obligados en todo caso a contar con un SII, en virtud de la regla general del art 10.1 a) de la Ley 2/2023.

Si cuentan con menos de 50 trabajadores y no son autónomos, pueden resultar obligados en virtud del art 10. 1 b Ley 2/2023, como sujetos obligados de la Ley de Prevención y Blanqueo de Capitales, que contempla a dichos profesionales y actividades en los apartados "ñ" (abogados y procuradores),"m" (asesores fiscales, auditores y contables) y "o", del art 2.1, en los términos y con el alcance que se recoge en los citados apartados (ver respuesta nº 3).

Así, en el caso de abogados y procuradores, u otros profesionales independientes, serán sujetos obligados, *cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.*

Ahora bien, por razón del número de trabajadores y volumen de negocios anual -menos de 10 trabajadores y 10 millones de euros- pueden encontrarse incluidos en la excepción mencionada en la respuesta anterior.

8º Asociaciones y Fundaciones del sector privado

Están obligadas a contar con SII cuando tienen más de 50 trabajadores o han sido creadas por partidos políticos, sindicatos u organizaciones empresariales que reciban o gestionen fondos públicos, de conformidad con el artículo 10.1 c) de la Ley 2/2023, que obliga a disponer de un sistema interno de información a *“los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos”*.

Por el contrario, no se encuentran comprendidas entre las entidades obligadas a disponer de un SII por la normativa de prevención y blanqueo de capitales, a que alude el art 10.1 b). En efecto, el art 2 apartado x) de la Ley 10/2010 de prevención y blanqueo de capitales, menciona entre las entidades sujetas a dicha Ley, *“x) Las fundaciones y asociaciones, en los términos establecidos en el artículo 39”*. El artículo 39 de la Ley, así como el artículo 42 del Reglamento, no contemplan para las fundaciones y asociaciones, la obligación de contar con un sistema interno de comunicación de infracciones.

9º Partidos Políticos, Sindicatos y Organizaciones empresariales.

Están obligados a disponer de un SII cuando cuenten con 50 o más trabajadores, o cuando, siendo inferior el número de trabajadores, reciban o gestionen fondos públicos, en virtud del art. 10.1 c) de la Ley 2/2023, que establece que son entidades obligadas del sector privado *“los partidos políticos, los sindicatos, las organizaciones empresariales y las fundaciones creadas por unos y otros, siempre que reciban o gestionen fondos públicos”*

10º ¿Se considera “organización empresarial” en el sentido del artículo 10.1 c) de la Ley 2/2023 una asociación de empresas, que no está constituida con la naturaleza ni tiene las funciones de una patronal?

En cuanto a qué ha de entenderse por *“organización empresarial”* a efectos del art. 10.1 c), una interpretación literal del precepto puede llevar a entender que es aplicable a cualesquiera organizaciones empresariales, pues donde la Ley no distingue, no cabe distinguir, siendo lo determinante que reciban o gestionen fondos públicos.

Sin embargo, dado que la obligación de disponer de canales internos de denuncia por parte de entidades privadas con menos de 50 trabajadores, es una obligación que va más allá de lo exigido como regla general por la Directiva 2019/1937, que concibe dicha posibilidad con carácter excepcional, nos parece razonable defender una interpretación más restrictiva del término “organización empresarial”, que comprenda sólo las organizaciones empresariales en sentido estricto, proyectadas a intervenir en el ámbito laboral en defensa de los intereses económicos y sociales que le son propios, a las que se refiere el art 7 CE en paralelo con los sindicatos que también menciona el mismo apartado, y no cualesquiera asociaciones profesionales de empresarios.

11º Uniones Temporales de Empresarios

En principio, entendemos que no están obligadas a tener un sistema interno de información, ya que carecen de personalidad jurídica propia, a tenor de lo dispuesto en el artículo 7.2 de la Ley 18/1982, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional.

Cuestión diferente es la conveniencia o no de contar con ello, puesto que, aunque no hay una obligación legal, tampoco habría ningún obstáculo legal para implementarlo (sería algo a valorar por las empresas en cuestión, dependiendo de su duración, número de trabajadores contratados y otros factores)

Todo ello sin perjuicio de la obligación de las concretas empresas integrantes de la UTE, que en todo caso habrán de contar con un SII si tienen más de 50 trabajadores.

12º Comunidades de bienes, comunidades de propietarios. Herencias yacentes. Sociedades civiles.

Por los mismos motivos expuestos en el apartado anterior, en principio no parece razonable exigir a tales entidades la implantación de un SII, en la medida que carecen de personalidad jurídica propia. No obstante, habrá que atender a las circunstancias particulares del caso, y en el eventual supuesto que tuvieran contratados más de 50 trabajadores

13º Grupos de sociedades.

¿Quién aprueba la Política general del SII en grupos de sociedades?

La política general del sistema de información – que enuncie los principios generales en materia de SII y defensa del informante- debe ser aprobada por la sociedad dominante del grupo, y debe garantizar que sus principios se apliquen a todas las entidades del grupo, para la adecuada organización y coordinación de los canales internos de cada uno, sin perjuicio de las modificaciones o adaptaciones que resulten necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en cada Estado miembro, ya que pueden existir diferencias en la transposición de la directiva por cada estado.

¿El SII puede ser uno para todo el grupo?

El art 11 de la Ley 2/2023, establece que el Sistema interno de información podrá ser uno para todo el grupo.

¿Debe contar cada sociedad del grupo con un canal de denuncias?

Aunque exista un SII para todo el grupo, entendemos que las entidades que lo integran deberían contar con un canal de denuncias siempre que tengan más de 50 trabajadores. La sociedad dominante será quien decida la organización de los canales. De esta forma se posibilita que el denunciante pueda denunciar a nivel de la filial y no solo del grupo.

Como destacó el CGPJ en su dictamen al anteproyecto de Ley (101), establecer un sistema interno para el grupo en el que a su vez se integren múltiples canales de información puede ser una manera adecuada y eficiente de imponer la obligación de la creación de canales internos en el marco de los grupos de sociedades.

¿Debe contar cada sociedad del grupo con un responsable del sistema de información o puede haber un solo responsable para todo el grupo?

En principio, el artículo 11 de la Ley admite la posibilidad de que el responsable del SII sea el mismo para todo el grupo, o bien uno para cada sociedad integrante del mismo, según lo que se acuerde en la política general del grupo.

Cuando se hace referencia a un "grupo de empresas" conforme al artículo 42 del Código de Comercio, y una de las sociedades integrantes de dicho grupo supera los cincuenta trabajadores, ¿deben cumplir con la obligatoriedad establecida en el Artículo 10 todas las entidades del grupo o únicamente la empresa que sobrepase el límite de trabajadores?

No, sólo tienen la obligación de contar con un SII las empresas que superen 50 trabajadores. El grupo de empresas como tal carece de personalidad jurídica, es una unidad económica integrada por una empresa matriz/dominante, que ejerce la dirección y el control económico del grupo, ostentando la mayoría del capital, la mayoría de los votos o la capacidad de designar la mitad más uno de los miembros de los órganos de gobierno de sus filiales

Por tanto, el grupo como tal no tiene obligación de establecer un sistema interno de información en virtud del art 10 Ley 2/2023.

Si alguna sociedad del grupo cuenta con más de 50 trabajadores, de conformidad con el art 11 de la Ley, la sociedad dominante debe aprobar una política general relativa al Sistema interno de información y habrá que asegurar que sus principios se apliquen a todas las entidades que lo integran, sin perjuicio de la autonomía e independencia de cada una de ellas, y las modificaciones o adaptaciones necesarias para el cumplimiento de la normativa aplicable en cada caso.

Las sociedades integrantes que superen los 50 trabajadores podrán tener su propio SII o el del grupo. Y el RSII podrá ser uno para todo el grupo o nombrar un RSII cada uno de los integrantes que superen los 50 trabajadores.

Como ya hemos adelantado, aconsejamos que, aunque se establezca un solo SII para todo el grupo, las entidades integrantes que superen los 50 trabajadores dispongan de un canal integrado en el SII, que permita a los trabajadores denunciar a nivel del grupo o de la filial

En caso de que las empresas individuales que conforman el grupo no superen los cincuenta trabajadores de manera individual, pero en conjunto sí lo hagan, ¿se considera que están obligadas a cumplir con la disposición legal?

No, a efectos de la obligación de contar con un SII, debe atenderse al número de trabajadores no global, sino por cada una de las personas jurídicas que integran el grupo.

En el caso de una sociedad filial española perteneciente a un grupo multinacional con matriz en país de la UE ¿El órgano de administración de la sociedad española puede nombrar como responsable al Comité de Denuncias del Grupo integrado por personas con domicilio y nacionalidad extranjera (desconocedores de la legislación española, del idioma) o hay que nombrar un responsable con domicilio en España o conocedor de la legislación española?

Si se establece un responsable para cada sociedad integrante del grupo, entendemos que el órgano de administración podría designar como responsable un directivo a nivel de la sociedad española, aunque esté jerárquicamente subordinado a directivos de la sociedad matriz ubicada en otro país de la UE, lo cual teniendo en cuenta la barrera del desconocimiento del idioma, parece más adecuado, ya que en todo caso el sistema debe resultar accesible y garantizar que las comunicaciones puedan tratarse de manera efectiva, y está claro que el desconocimiento del idioma representa un obstáculo para realizar comunicaciones verbalmente, o en el caso en que el denunciante solicite una reunión presencial, y en general para la comunicación que se debe mantener con el denunciante.

En el caso de empresa filial española de un grupo multinacional con matriz en país de la UE que tenga implantado un SII, ¿podría ser suficiente acordar la asunción del procedimiento de gestión publicado en la web corporativa del grupo?

Si, siempre y cuando contenga las previsiones necesarias para que el canal interno cumpla con los requisitos establecidos en la ley 2/2023, y en particular, responda al contenido mínimo y principios recogidos en el art. 9 de la Ley 2/2023. En otro caso, sería necesario aprobar un procedimiento de gestión o las adaptaciones oportunas del publicado en la web corporativa del grupo.

14º Colegios profesionales

¿Están obligados los Colegios Profesionales a implantar un SII?

Si, ya que el art 1 la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales, califica a los mismos como Corporaciones de derecho público, y el artículo 13.1 e) Ley 2/2023 menciona entre los sujetos comprendidos en el sector público a efectos de la norma proyectada, a las Corporaciones de derecho Público, sin ningún condicionamiento.

¿Pueden compartir los Colegios un mismo sistema de información con el del Consejo autonómico al que se encuentran adscritos?

De conformidad con el art 14.2 de la Ley, en el caso de contar con menos de 50 trabajadores, cabría la posibilidad de que el Colegio compartiera el Sistema interno de información con el del Consejo autonómico de colegios profesionales al que se encuentra adscrito el Colegio.

15º Denominaciones de origen e Indicaciones geográficas protegidas (DOP e IGP)

Conforme al art 17 de la Ley 6/2015, de DOP e IGP de ámbito territorial supraautonómico, las entidades de gestión de las DOP e IGP pueden adoptar la forma de corporaciones de derecho público. En tal caso, el Consejo Regulador de las mismas, sería encuadrable entre las entidades del sector público obligadas a disponer de un sistema interno de información previstas en el apartado e) del art. 13 de la Ley 2/2023, que recoge entre las entidades del sector público obligadas a las corporaciones de derecho público.

En el supuesto de que el Consejo Regulador de la DOP o IGP no se haya constituido como corporación de derecho público, únicamente será sujeto obligado a disponer de un sistema interno de información, en los términos previstos en el art. 10 de la Ley 2/2023 (apartados a y b), esto es, cuando cuente con 50 o más trabajadores, o bien se encuentre dentro del ámbito de aplicación de la Ley10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo y cuenten con

más de 10 trabajadores y un volumen anual de negocios que supere los 2 millones de euros

En este sentido hay que tener en cuenta que el art. 31 del Reglamento de la Ley 10/2010, sobre blanqueo de capitales, dispone que están exceptuados de la obligación de implementar un sistema interno de información aquellas entidades con menos de 10 trabajadores y con un balance general anual o volumen de negocios anual que no supere los 2 millones de euros, y que se encuentren entre los citados en los apartados i) a u), ambos inclusive, del artículo 2.1 de la Ley 10/2010.

16º. Entidades públicas empresariales, consorcios y fondos sin personalidad jurídica del sector público.

El artículo 13.1 de la Ley 2/2023, no los menciona expresamente entre las entidades del sector público obligadas a disponer de un SII, si bien procede entender que se encuentran incluidos en el apartado b) que hace referencia a *“Los Organismos y Entidades públicas vinculadas o dependientes de alguna Administración pública, así como aquellas otras asociaciones y corporaciones en las que participen Administraciones y organismos públicos”*.

Ahora bien, en el caso de contar con menos de 50 trabajadores, entendemos que no habría problema para que por ejemplo un consorcio se integrase dentro del SII de alguna de las administraciones consorciadas tenor de lo dispuesto en el artículo 14.2 de la Ley 2/2023.

III. RESPONSABLES DEL SII

17º. ¿Cuál es el órgano responsable de la implantación del SII?

Según el art 5.1 de la Ley 2/2023, es el órgano de administración u órgano de gobierno de cada entidad u organismo obligado, y tendrá la condición de responsable del tratamiento de los datos personales de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales, correspondiéndole asimismo efectuar el nombramiento del responsable del sistema interno de información (art 8).

18º. ¿Quién es el órgano competente para nombrar al responsable del SII?

El art 8 de la Ley 2/2023, atribuye la competencia para el nombramiento del responsable del SII, y para su destitución o cese, al “órgano de administración o gobierno” de cada entidad u organismo obligado por la Ley.

19º. ¿Qué procedimiento se debe seguir para la implantación del SII?

La Ley no concreta la forma o procedimiento de aprobación del SII, únicamente exige que sea «*previa consulta con la representación legal de las personas trabajadoras*» (art 5.1). y que deberá “*contar con una política o estrategia que enuncie los principios generales en materia de Sistema interno de información y defensa del informante y que sea debidamente publicitada en el seno de la entidad u organismo*» (art 5.2 h).

Además, el nombramiento del responsable del SII y su cese motivado, deberán ser notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes de las comunidades autónomas.

La OAAF, ha elaborado una Guía para facilitar el proceso de implantación de los sistemas internos de información y sus correspondientes canales internos de denuncia, donde se recoge tanto la información jurídica de aplicación en lo que respecta al diseño, procedimientos y gestión de los sistemas de información, como los requisitos y aspectos técnicos que debe reunir la implementación de un canal de denuncias a través de internet.

Puede accederse a ella a través del siguiente enlace

<https://antifraudeandalucia.es/guia-practica-de-implantacion-de-los-sistemas-internos-de-informacion/>

20°. ¿Quién tiene la competencia para la aprobación del SII en los Ayuntamientos? ¿Es necesario un decreto de alcaldía?

En cuanto a quien sea el órgano competente del Municipio para la implantación del sistema interno de información y nombramiento del responsable, la Ley 2/2023 no contine una previsión específica, más allá de lo establecido con carácter general en el art 5.1, que atribuye la competencia al órgano de administración o gobierno de cada entidad.

De conformidad con el art 19 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el gobierno y administración municipal, salvo en aquellos municipios que legalmente funcionen en régimen de Concejo Abierto, corresponde al Ayuntamiento, integrado por el alcalde/sa y los concejales/as.

En cuanto a qué órgano dentro del Ayuntamiento sea el competente, en ausencia de una previsión expresa en la ley, entendemos que la competencia recae en el **alcalde/sa** o presidente/a de la corporación, quien ostenta la máxima representación del municipio y dirige el gobierno y la administración municipal (art 21 y 124 LBRL) y a quien en virtud de la cláusula residual de atribución de competencias del art. 21.1 párrafo s) LBRL y 124.1 ñ) LBRL, le corresponden *“las demás que expresamente le atribuyan las leyes y aquellas que la legislación del Estado o de las comunidades autónomas asignen al municipio y no atribuyan a otros órganos municipales”*.

En cuanto al instrumento para aprobar su implantación SII, la Ley no establece cual debe ser el procedimiento concreto para la implantación, con la única exigencia de previa consulta a los representantes de los trabajadores. La aprobación de la implantación del SII mediante Decreto resulta pues adecuada.

No obstante, las previsiones de la Ley 2/2023 son tan genéricas que permiten entender que cualquiera de los órganos de gobierno del Ayuntamiento puede ejercer

válidamente dicha competencia en el ámbito local. (pleno o incluso la junta de gobierno local en los municipios de gran población) a través de los correspondientes cauces de actuación que les atribuye la LBRL.

21°. ¿Quién puede ser designado como responsable del SII?

Puede designarse a una persona física o a un órgano colegiado (compuesto por 3 o más miembros). En el caso de designar como responsable a un órgano colegiado, este debe delegar en uno de sus miembros las facultades gestión del SII y de tramitación de expedientes de investigación.

22°. ¿Quién puede ser nombrado responsable del SII en las entidades del sector privado?

La elección de las personas o departamentos más adecuados para encomendarles la recepción y seguimiento de las denuncias depende de la estructura y dimensión de la entidad, y debe ser valorada caso por caso, pero, en cualquier supuesto, su función debe permitir garantizar la independencia y la ausencia de conflictos de intereses.

En el caso del sector privado, el responsable debe ser preferentemente un **directivo** de la entidad, que ejercerá su cargo con independencia del órgano de administración o de gobierno de la misma. Solo cuando la naturaleza o la dimensión de las actividades de la entidad no justifiquen o permitan la existencia de un directivo Responsable del Sistema, será posible compatibilizar el desempeño ordinario de las funciones del puesto o cargo con las de responsable del Sistema, tratando en todo caso de evitar posibles situaciones de conflicto de interés.

Así, en las entidades de menor tamaño, podría tratarse de una función dual a cargo de un ejecutivo de la sociedad bien situado para comunicarse directamente con la dirección de la entidad, por ejemplo, un responsable de cumplimiento normativo o de recursos humanos, un responsable de la integridad, un responsable de asuntos jurídicos o de la privacidad, un responsable financiero, un responsable de auditoría o un miembro del consejo de administración (como enumera a título de ejemplo el considerando 56 Directiva UE 2019/1937)

A criterio de esta Oficina, la designación del administrador único o del máximo órgano directivo de una sociedad como responsable del SII, podría no garantizar la debida independencia y ausencia de conflictos de interés que exige el art 8 Ley 2/2023.

23º. ¿Quién puede ser nombrado responsable del SII en las entidades del sector público?

En el caso de las entidades del sector público, el art 8 de la Ley 2/2023 no limita la designación a los directivos de la entidad, como si lo hace respecto de los entes jurídicos del sector privado, por lo que el nombramiento podría recaer en personal no directivo, siempre y cuando se garantice el desarrollo de sus funciones de forma independiente y autónoma respecto del resto de órganos de la entidad, que no reciba instrucciones, y disponga de los medios personales y materiales necesarios.

24º. ¿Puede ser designado responsable del SII una persona responsable del cumplimiento normativo o de políticas de integridad?

Si. En las entidades u organismos en que ya existiera una persona responsable de la función de cumplimiento normativo o de políticas de integridad, cualquiera que fuese su denominación, podrá ser esta la persona designada como responsable del Sistema, siempre que cumpla los requisitos establecidos en la Ley, y en particular que se salvaguarde, la inexistencia de conflictos de interés y el no sometimiento a directrices superiores en este punto.

25º. ¿Puede contratarse la gestión del SII con un gestor externo?

En el caso de las entidades del sector privado, sí, pero el gestor externo sólo tendría encomendada la recepción de la información, nada más, con la obligación de ofrecer garantías adecuadas de independencia, confidencialidad, protección de datos. Tendrá la consideración de “encargado del tratamiento” en relación con la protección de datos personales.

En el ámbito de las Administraciones, se limita la posibilidad de contratar con un tercero la gestión, a aquellos casos en que se acredite insuficiencia de medios propios,

conforme a lo dispuesto en el artículo 116.4 f) de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público. Esta gestión comprenderá únicamente el procedimiento para la recepción de las informaciones sobre infracciones y, en todo caso, tendrá carácter exclusivamente instrumental.

26º. ¿Puede designarse al gestor externo a la entidad como responsable del SII?

No. La gestión del SII a través de medios externos, tanto en el ámbito del sector público como el privado, se contempla en la Ley únicamente respecto del procedimiento de recepción de la información, sin que pueda suponer una atribución de la responsabilidad sobre el SII en persona distinta del responsable del Sistema previsto en el artículo 8. 4. (arts 6 y 14 Ley 2/2023).

Por tanto, la contratación con un tercero externo de la gestión no excluye la obligación de designación de un responsable del SII integrado en la entidad, designación que no corresponde efectuar al gestor.

Por este motivo, la designación de un abogado o consultora externa a la entidad como responsable del SII, que vemos con cierta frecuencia en la práctica, estimamos que no es una opción correcta.



OFICINA
ANDALUZA
ANTIFRAUDE

IV. OBLIGACIÓN DE COMUNICAR EL NOMBRAMIENTO DEL RESPONSABLE SII.

26º. ¿A quién se debe comunicar el nombramiento y cese del Responsable SII?

El artículo 8.3 de la Ley 2/2023 preceptúa que *«tanto el nombramiento como el cese de la persona física individualmente designada, así como de las integrantes del órgano colegiado deberán ser notificados a la Autoridad Independiente de Protección del Informante, A.A.I., o, en su caso, a las autoridades u órganos competentes de las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias [...]»*.

En el caso de la Comunidad Autónoma de Andalucía (conforme indica el Preámbulo de la Ley 2/2023, en relación con su artículo 16.2), la autoridad competente es la Oficina Andaluza contra el Fraude y la Corrupción, respecto a las administraciones y entidades incluidas en su ámbito de aplicación de la Ley 2/2021, de 18 de junio, previsto en su artículo 3, que a su vez estén obligados a disponer de un Sistema interno de información, en virtud de lo dispuesto en la Ley 2/2023, de 20 de febrero.

En cuanto a los entes privados, consideramos que la autoridad competente será la futura A.A.I o la autoridad autonómica correspondiente, siempre que la normativa autonómica haya atribuido competencia sancionadora respecto a los entes privados a los organismos competentes de las respectivas comunidades autónomas.

No obstante, en tanto no se constituya la A.A.I, recomendamos comunicar a la OAFF el nombramiento y cese de los RSII de los entes privados que tengan su domicilio social en Andalucía, o incluso que, ubicándose su domicilio social en otra comunidad, cuenten con delegaciones o centros de trabajo en Andalucía.

Se debe estar pendiente de posibles desarrollos reglamentarios de la Ley, por tener algunos puntos, como este, que pueden suscitar dudas.

27º. En el caso de entes del sector privado, que desarrollen su actividad social en diversas comunidades o cuenten con centros o delegaciones en diferentes comunidades autónomas, ¿a qué Autoridad deben comunicar el nombramiento del responsable? ¿Tendría que comunicarse el nombramiento de los responsables del SII en cada una de las CC.AA.?

En el caso de entes del sector privado que desarrollen su actividad social en diversas comunidades o cuenten con centros de trabajo o delegaciones en diferentes comunidades autónomas, entendemos que el nombramiento debería ser comunicado a la A.A.I (estatal) cuando se constituya o a la correspondiente al domicilio social, si ha asumido competencias respecto a los entes privados.

En tanto se constituya la A.A.I, consideramos recomendable que la comunicación se efectúe a las autoridades autonómicas en las que se ubique el domicilio social o, en su defecto, los centros de trabajo, siendo compatible la comunicación a varias autoridades.

28º. ¿Cómo se comunica el nombramiento del RSII a la OAAF?

Con respecto al procedimiento, el 15 de junio de 2023 se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía una resolución de esta Oficina creando el registro de responsables de sistemas internos de información a los efectos previstos en el artículo 8.3 de la Ley 2/2023.

Deben registrar el nombramiento telemáticamente, siguiendo las indicaciones que se contienen en la sede electrónica de la OAAF, a la que se puede acceder mediante el siguiente enlace <https://antifraudeandalucia.sedelectronica.es/info.0>

29º. ¿Es sancionable el incumplimiento de la obligación de implantar un SII, nombrar un responsable o notificar el nombramiento a la Autoridad competente?

Si. Conforme al Título IX de la Ley 2/2023, de 20 de febrero, dedicado al régimen sancionador, la falta de designación del Responsable del Sistema podría suponer la comisión de una infracción muy grave por «incumplimiento de la obligación de



disponer de un Sistema interno de información en los términos exigidos en esta ley (artículos 63.1.g), mientras que la falta de notificación de dicha designación a la autoridad competente, en este caso, a la Oficina, podría suponer la comisión de una infracción leve (artículo 63.3.c).

Las sanciones aparejadas a las infracciones cometidas se regulan en el artículo 65. De acuerdo con este precepto: si las infractoras son personas físicas, podrán ser multadas con una cuantía de 1.001 hasta 10.000 euros por la comisión de infracciones leves; de 10.001 hasta 30.000 euros por la comisión de infracciones graves y de 30.001 hasta 300.000 euros por la comisión de infracciones muy graves.

Si son personas jurídicas serán multadas con una cuantía hasta 100.000 euros en caso de infracciones leves, entre 100.001 y 600.000 euros en caso de infracciones graves y entre 600.001 y 1.000.000 de euros en caso de infracciones muy graves.

Adicionalmente, «en el caso de infracciones muy graves, la Autoridad podrá acordar:

- a) La amonestación pública.
- b) La prohibición de obtener subvenciones u otros beneficios fiscales durante un plazo máximo de cuatro años.
- c) La prohibición de contratar con el sector público durante un plazo máximo de tres años de conformidad con lo previsto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014».

Por último, «las sanciones por infracciones muy graves de cuantía igual o superior a 600.001 euros impuestas a entidades jurídicas podrán ser publicadas en el «Boletín Oficial», tras la firmeza de la resolución en vía administrativa. La publicación deberá contener, al menos, información sobre el tipo y naturaleza de la infracción y, en su caso, la identidad de las personas responsables de las mismas de acuerdo con la normativa en materia de protección de datos».

V. OTRAS PREGUNTAS

30º. ¿Tiene la Oficina Andaluza contra el fraude y la corrupción competencias para sancionar a los entes privados por incumplimientos relativos al SII?

En el caso de entes privados, el ejercicio de la potestad sancionadora prevista en el Título IX de la Ley 2/2003, corresponde exclusivamente a la A.A.I (estatal) cuando se constituya, careciendo actualmente de competencias esta Oficina (art 61.3 Ley 2/2023).

31º ¿Es necesario comunicar a la Oficina Antifraude la tramitación y conclusiones de la de las denuncias o deben registrarse de algún modo?

La Ley 2/2023 no establece ninguna obligación de comunicación a la Autoridad independiente de Protección del denunciante, de la tramitación de las denuncias presentadas a través del canal interno ni del resultado de los procesos de investigación que se sigan.

Conforme al artículo 26 de la Ley, los sujetos obligados a disponer de un canal interno de informaciones, tanto del sector público o del sector privado, deben contar con un Libro-registro de las informaciones recibidas y de las investigaciones internas a que hayan dado lugar, garantizando, en todo caso, los requisitos de confidencialidad previstos en esta ley, añadiendo que este registro no será público y que únicamente a petición razonada de la Autoridad judicial competente, mediante auto, y en el marco de un procedimiento judicial y bajo la tutela de aquella, podrá accederse total o parcialmente al contenido del referido registro.

32º ¿Existe un formato oficial del Libro Registro para las informaciones recibidas en los canales internos? ¿Se requiere un Libro físico o puede ser un archivo informático?

Actualmente no existe ningún modelo oficial de Libro Registro de denuncias. No existe inconveniente alguno en que sea un libro electrónico. Destacar de este registro que no será público y que los datos personales se conservaran por el tiempo necesario y proporcionado, y en ningún caso por un período superior a diez años.

33º ¿Pueden ser anónimas las denuncias en los canales de acoso sexual?

El acoso sexual y el acoso por razón de sexo en el ámbito laboral, es calificado de infracción muy grave en materia laboral (art 8 apartados 12, 13 y 13 bis) del RDLeg. 5/2000, sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social). Asimismo, también puede constituir una infracción de las normas de prevención de riesgos laborales de la Ley 31/1995, en la que se entienden comprendidos los riesgos psicosociales; y es calificado como incumplimiento laboral muy grave del trabajador sancionable con el despido disciplinario (art 54.g) ET) y falta disciplinaria muy grave del empleado público (art 95.2 b) TREBEP). Además de lo anterior, el Código Penal tipifica el acoso sexual (artículo 184 CP) y el acoso laboral (artículo 173 CP), por lo que entra dentro del ámbito objetivo de aplicación de la Ley 2/2023 definido en el art 1. b), que comprende las *“acciones u omisiones que puedan ser constitutivas de infracción penal o administrativa grave o muy grave.”*

Cualquier canal cuyo objeto esté comprendido en las infracciones del ámbito material de la Ley 2/2023, en virtud de la disposición transitoria primera, deberá adaptarse a los requisitos establecidos en la misma, lo que comporta la necesidad de adecuación de los canales de acoso sexual existentes a las disposiciones de la Ley, y en concreto, a la obligatoriedad de incluir la posibilidad de presentar denuncias anónimas, prevista en el art 7.3.

Este criterio ha sido el acogido **en el Manual de Referencia publicado por el Instituto de las Mujeres adscrito al Ministerio de Igualdad, que en el nuevo modelo de protocolo publicado en fecha 19 de septiembre 2023, contempla la aceptación de denuncias presentadas de forma secreta**, sin excluir las denuncias anónimas, a diferencia de las versiones precedentes.

En la práctica, la cuestión pierde relevancia, pues lo cierto es que en el caso de denuncia presentada por la propia víctima de acoso, que es el supuesto más habitual, el anonimato resulta inviable, pues por razones lógicas, el conocimiento de la identidad de la víctima de acoso es imprescindible para poder investigar los hechos, por lo que la sólo cobra sentido en el caso de denuncia sobre acoso planteada por un tercero

distinto al acosado, y sin que pueda constituir su alegación fuente de prueba ni medio probatorio.

El anonimato del denunciante podrá no ser mantenido cuando se solicita el marco de un procedimiento judicial, lo que puede ocurrir en muchas ocasiones argumentando el juzgador la necesidad de conocer la identidad de quien denunció para garantizar el derecho de defensa del denunciado.

34º ¿Los canales internos deben posibilitar todas las vías de comunicación de denuncias previstas en la Ley?

La Ley 2/2023 establece que *“el canal interno debe permitir realizar las comunicaciones por escrito o verbalmente o de las dos formas”* (art 8.1).

La información se podrá realizar bien por escrito, -a través de correo postal o a través de cualquier medio electrónico habilitado al efecto-, o verbalmente, -por vía telefónica o a través de sistema de mensajería de voz-.

A solicitud del informante, también podrá presentarse mediante una reunión presencial dentro del plazo máximo de siete días.

Una interpretación estrictamente literal de la Ley puede llevar a entender que el canal no tiene necesariamente que permitir todas esas vías, sino que bastaría alguna/s de ellas, verbal o escrita o bien ambas. No obstante, puesto que el sistema debe permitir presentar denuncias anónimas, un canal que sólo admita comunicaciones verbales, entendemos que no sería acorde a las prescripciones de la Ley. En todo caso debe garantizarse que el sistema resulte accesible y que se garantice la posibilidad del anonimato.

35º ¿Es necesario que la entidad disponga de una página web para establecer el canal de denuncias?

Como se ha visto, las vías de comunicación se configuran en la Ley como alternativas, por lo que no es indispensable contar una página web para que la empresa pueda habilitar un canal de denuncias.



Así se desprende también de los términos del art 25.1 Ley 2/2023, que regula el deber de los sujetos obligados por la Ley, de proporcionar información adecuada clara y accesible sobre el uso de todo canal interno de información que hayan implantado, y sobre los principios esenciales del procedimiento de gestión, dispone que *“En caso de contar con una página web, dicha información deberá constar en la página de inicio, en una sección separada y fácilmente identificable”*, de donde se infiere, a sensu contrario, que las entidades no han de contar necesariamente con una página web, pero si se dispone de ella, debe situarse el canal y la información en un lugar visible de su página de inicio, a fin de facilitar la accesibilidad.

No obstante, aunque su empresa no disponga de página web, ello no impide que pueden fácilmente implementar un canal interno de denuncia a través a través de internet, que cubra todas las necesidades del sistema, y para ello solo tienen que seguir el modelo de solución técnica basada en Software libre que se recomienda en la guía facilitada por la OAAF.



Contacto



<https://antifraudeandalucia.es/>



Edificio Capitolio - Avda. San Francisco
Javier, 15, 3ª planta - 41005 Sevilla.



(+34) 854 539 482



antifraudeandalucia@antifraudeandalucia.es



@AntifraudeOAAF